



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza.

Circular.

En la Gaceta de ayer se halla inserto el siguiente Real decreto. —Ministerio de la Gobernacion. —Real decreto.—No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas en los dias 30 de Enero último y 14 del corriente para la adquisicion de la piedra, madera de pino, yeso, arena y hierro que son necesarios en las obras de mejora y ensanche del presidio llamado de San José en Zaragoza, de acuerdo con el parecer de mi consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la de la Gobernacion para que con arreglo á lo prevenido en los párrafos 8.º y último del artículo

6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, contrata la adquisicion de dichos materiales sin las formalidades de licitacion pública.

Dado en Madrid á 21 de Febrero de 1866.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Establecimientos penales, se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para que los que deseen hacer proposiciones á los servicios que se indican en el Real decreto que antecede, se sirvan presentarlas en este Gobierno de provincia, hasta el dia 6 del mes de Marzo próximo; teniendo entendido que en consonancia con lo que se previene en el párrafo 8.º artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, no han de exceder de los tipos fija los en las condiciones que sirvieron para la última subasta celebrada en 11 del que rige, y se hallan insertas en el Boletín oficial número 19 del dia 3 del mismo.

Zaragoza 21 de Febrero de 1866.—Alejandro Marquina.

SECCION DE ESTADISTICA.—Circular.

Para dar cumplimiento á una orden de la Direccion general de Estadística, en la que con toda urgencia reclama varias noticias referentes al estermio de los animales dañinos durante el último año económico, he dispuesto que, los Sres. Alcaldes remitan con toda brevedad a este Gobierno de provincia, un estado segun el modelo que á continuacion se inserta; expresando el número de animales dañinos muertos y aprehendidos; las cantidades que se satisfacen por cada cabeza, segun su clase; y por último las cantidades consignadas en los presupuestos con este objeto, igualmente que las satisfechas, bien sea de fondos municipales ó de particulares.

Zaragoza 23 de Febrero de 1866.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Partido

Ayuntamiento

RELACION de los animales dañinos muertos y aprehendidos, por medio de lazos trampas etc. en este distrito municipal durante el año económico de 1864-65.

Lobos.	Lobas.	Lobas preñadas.	Lobeznos.	Zorros.	Zorras.	Garduñas.	Gatos monteses.	Tejon es.	Turones.

Cantidades que se satisfacen por cada cabeza segun su clase.

Cantidades consignadas y satisfechas para el estermio de animales dañinos.

Consignadas en el presupuesto municipal.	SATISFECHAS A LOS CAZADORES DE FONDOS		TOTAL
	Municipales.	De particulares.	

D. Enrique Almech Prior del Tribunal de Comercio de Zaragoza.

Hago saber: Habiendo declarado el Tribunal de Comercio de esta plaza por auto del 21 del actual en quiebra á D. Mariano Ciria vecino y del Comercio de esta Capital á solicitud del mismo ha mandado se publique fijando por ahora y sin perjuicio de tercero el día 8 del actual para la retroaccion de la quiebra de la cual se nombró en Juez Comisario al Consul D. Pedro Portabella á quien los que se consideren acreedores podrán presentarse con relaciones de sus créditos para que se les incorpore en el estado si no lo esvieren. Se previene que toda persona en cuyo poder existan pertenencias de la casa quebrada hagan la manifiestacion por nota al Juez Comisario para en otro caso de ser tenidos por ocu tadores de bienes y cómplices de la quiebra. Así mismo se prohíbe que nadie haga pago ni entrega de efectos de la casa quebrada sino á D. Anselmo Pamplona del Comercio de esta capital depositario nombrado. Bajo la pena de no quedar descargados de las obligaciones pendientes en favor de la masa las personas que no lo verifiquen, últimamente se anuncia haber sido señalado el día 21 de Marzo próximo y hora de las 9 de la mañana para la junta general de acreedores y nombramiento de dos Síndicos y se es convoca para su asistencia en forma legal en la sala de este Tribunal donde se celebrará por el Señor Juez Comisario bajo aperecibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Febrero de 1866.—Enrique Almech—Por mandado del principal, L. Camilo Torres.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: que para pago de responsabilidades pecuniarias en causa criminal seguida en este Juzgado contra Maria Margarita Salas y Megias, y otros, sobre hurto, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de diferentes bienes muebles ropas y efectos, para cuyo

acto se ha señalado el día tres de Marzo próximo á las 4 de su tarde en la casa número 23 de la calle de las armas de esta ciudad, quedando rematados dichos bienes en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 18 de Febrero de 1866.—Jacinto Alcocer.—Por mandado de su Señoría, Fernando Broquera.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de concurso voluntario en este Juzgado por D. Manuel Andreu y Sanchez, vecino y del comercio que fué de esta ciudad se ha señalado para la Junta general de acreedores el día once de Abril próximo viniendo á las 12 de su mañana en la Sala audiencia de este Tribunal, debiendo dichos acreedores presentarse en la junta con el título justificativo de su crédito, bajo aperecibimiento de no ser admitidos de lo contrario, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 17 de Febrero de 1866.—Jacinto de la Peña.—D. S. O. Mamés Ariza.

D. José Esteban Juez de primera instancia de la Villa y Partido de Belchite.

Por el presente se cita llama y emplaza á Eusebio Gonzalez soltero, hijo de Manuel, vecino del Villar de los Navarros, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por incendio de árboles de un huerto de la propiedad de Leandro Lucia su convecino, bajo aperecibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 16 de Febrero de 1866.—José Esteban.—D. S. O. Pedro Carrillo.

D. José Cantera, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y

emplazo por segundo edicto y pregon á Ignacio Miguel Ferlinguer, natural de Madrid, confinado que fué del presidio de esta capital, para que dentro del término de 9 dias comparezca en este mi Juzgado sito en la calle de D. Jaime primero número 50, á oír la notificación de la sentencia egecutoria pronunciada por S. E. la Sala tercera de la audiencia del territorio, en causa que se siguió al mismo sobre quebrantamiento de condena; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Febrero de 1866.—José Cantera.—Por mandado de su Señoría, Mariano Moliner.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que á petición de interesados se vende una finca llamada ex-convento de Jesus situ en los términos de esta ciudad, cuya situacion y área se halla limitada al Norte por la medianeria de la casa y huerta de la señora viuda de Blanco, al Este por la de la señora viuda de Estrada, al Sud por las de Marcos Lafuente, D. Rosalia Perich y D. Manuel Lober, y al Oeste por el camino de herederos que parte desde el extremo de la calle de Jesus (arrabal de esta ciudad) en el punto en que empieza el camino llamado del Vado del Gállego, donde están establecidas las entradas de sus dependencias. Las líneas del contorno constituyen un polígono irregular de 23 lados, cuya superficie es de 4670 metros cuadrados con 55 centésimas, distribuida en la forma siguiente: 1864 con 49 centésimas la estension edificada; 1202 con 46 la destinada á patios y corrales y 1593 con 90 al cultivo. Se compone de un grupo de edificios apropiados en general al objeto primitivo de la finca, y en que se han hecho las modificaciones consiguientes para su aprovechamiento como se verifica en la actualidad de varios patios ó corrales entre estos de un callejon para la entrada de varias dependencias y de un huerto con casa, emparrados y plantacion de frutales. Los edificios de la clase de fábricas con que ordinariamente se construyen en la localidad están dispuestos según se espresa á continuación:

- 1.º Convento, marcado con el número 17 moderno, de piso bajo, principal y segundo en toda su estension á que se agregan los de sótanos y bohardillas, la distribucion es acomodada á las necesidades del Establecimiento industrial á que está destinado comprendiendo las dependencias y habitaciones que requiere. Tiene un patio de luces y un aljibe de gran capacidad revestido y con tajea para la conduccion de las aguas de que se surte. Se utiliza además en los diferentes pisos

una parte de la estension del medianero de la derecha.

2.º Iglesia antigua señalada con el número 18, compuesta de una nave con capillas laterales, crucero, presbiterio y adoradas la sacristia y la torre ó campanil. El coro se halla establecido en la parte anterior y agregado al piso principal del edificio número 17:

3.º Edificio de piso bajo marcado con el número 19 en comunicacion con la sacristia:

4.º Idem marcado con el número 20 compuesto de piso de sótanos y bajo, cubierto á teja vana.

5.º Noviciado, sin número consta de piso bajo, principal, segundo y bohardillas trasteras, teniendo agregada en todas ellas la erugia medianera del número 17; está distribuido en viviendas. Adorado al mismo hay un pabellon de piso bajo con destino á cochera y sobre él establecida una azotea de servicio de una de las habitaciones espresadas.

6.º Iglesia nueva ó capilla de una sola nave:

7.º Pozo de nieve revestido y con los accesorios indispensables. Los corrales ó patios son cuatro el primero y segundo á continuación uno de otro sirven de ingreso á la Iglesia antigua, al convento al noviciado á cuatro pequeños corrales con cuadra; dependencias de igual número de las habitaciones distribuidas en este y á los huertos medianeros propios de D. Marcos Lafuente y de D. Rosalia Perich, pero as entradas de los últimos no constituyen servidumbre alguna de la finca y pueden suprimirse cuando se considere oportuno. El tercero es de servicio del edificio número 20 por el que tiene la entrada y del cual forma parte un covertizo comprendido entre las dos iglesias. El cuarto con una pequeña eudra lo está entre la iglesia nueva el convento y el noviciado. El callejon medianero con la casa y huerta de la Sra. viuda de Blanco sirve para el ingreso á la iglesia nueva, al último de los corrales espresados y al huerto. Hay además corta estension de terreno entre el camino de herederos al pozo de la nieve y la fachada lateral de la Iglesia antigua que pertenece á la finca, si bien no está aprovechado en la actualidad y aparece como un ensanche de dicho camino en esta parte. El huerto se halla situado entre el edificio del Noviciado y las propiedades de la Sra. viuda de Blanco, la de Estrada y D. Marcos Lafuente.

La casa consta de piso bajo principal y segundo. Construcciones; se encuentran en regular estado en general las del convento, noviciado y casa del huerto; las de los muros, bóvedas y cubierta de ambas iglesias, pozo de la nieve, sacristia y paredes de cerca en mediano estado, y en el de ruina inminente las del cuerpo superior de la Torre. El valor de esta finca con todos sus accesorios huerto, plantaciones y demás es 396 795 reales 27 céntimos.

Para cuya subasta se ha señalado las 11 de la mañana del día 4 de Abril próximo en la Audiencia de este Juzgado advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion.

Dado en Zaragoza á 16 de Febrero de 1866.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S. L. Camilo Torres.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Aprobada por S. M. la nueva instruccion que determina las atribuciones de las Secciones especiales de la Contribucion Industrial y de Comercio creadas por Real decreto de 23 de Setiembre de 1865, ha creído esta Administracion conveniente hacer saber por medio de este periódico oficial la parte mas esencial de su articulado y especialmente la que se refiere á los industriales de todas clases y categorías, que es como sigue:

CAPITULO 2.º

De la defraudacion y de las penas en que incurrén los defraudadores.

Art. 12. Serán considerados como defraudadores de la Contribucion Industrial y de comercio, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

1.º Los que habiendo de dar principio al ejercicio de una industria, comercio y profesion, arte ú oficio, de los sujetos á esta contribucion, no presenten previamente, á la administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demás pueblos al Alcalde, una declaracion firmada por duplicado en que espresen su nombre, domicilio, industria, comercio, profesion, arte ú oficio que van á ejercer.

2.º Los que presenten declaraciones ó documentos falsos ó inexactos de las industrias que ejerzan, siempre que la inexactitud no proceda de las oficinas que los hayan expedido, para ser colocados en una clase inferior á la que señalan las Tarifas, sin perjuicio del procedimiento criminal á que hubiere lugar.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase no den aviso de la industria á que se dediquen en otra clase diferente, ó del mayor ensanche que hayan dado á sus operaciones industriales, fabriles ó comerciales.

4.º Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que estén matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde el certificado de inscripcion para satisfacer la diferencia de cuota, si la hubiere, y ser comprendidos en los registros correspondientes.

5.º Los que ejerzan cualquiera de las industrias señaladas en la Tarifa núm. 2.º no sujetas á la base de poblacion, sin ir

provistos del certificado de inscripcion expedido á su nombre.

6.º Los labradores, cosecheros y ganaderos que compren ó vendan habitualmente frutos y efectos sujetos al pago de la contribucion industrial, y no acrediten en el acto que gozan de exencion.

7.º Todo funcionario público, que contraviniendo á las prescripciones de los artículos 47 y 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

Art. 13. Sin perjuicio del pago de las cuotas devengadas en los dos años anteriores, si durante ellos se ha ejercido la industria ocultada y de que todo defraudador será siempre responsable, se impondrá al contribuyente que resulte hallarse ejerciendo una industria, comercio, profesion, arte ú oficio, ó haberlas ejercido en cualquiera de los dos años anteriores á la fecha de la justificacion sin estar matriculado, una multa igual á la cuota que por un año deba satisfacer segun tarifa.

Al que resulte inscripto en una clase inferior á la que corresponda por la industria que ejerza, se le impondrá la multa equivalente á la mitad de la cuota que por el año señale la tarifa de su clase; y á los defraudadores de que trata el párrafo 7.º del art. 12 de la presente Instruccion, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes de la que se exigirá á los contribuyentes respectivos.

Los reincidentes seran multados con el duplo de las cantidades que respectivamente señalan los párrafos precedentes.

Art. 14. La imposicion de las multas releva á los contribuyentes del recargo de seis por ciento de demora que corresponda al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en los plazos de Instruccion; pero se hará efectivo en los casos de absolucion ó condonacion de dichas multas, siempre que resulten responsables al pago de las cuotas.

CAPITULO 3.º

De la comprobacion administrativa.

Art. 15. La comprobacion administrativa tendrá por objeto averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas que no estén inscriptas en las matrículas de Subsidio industrial y de Comercio, ó que lo hayan sido en clases y condiciones distintas de las

que señalan las tarifas para cada uno.

Art. 16. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores principales de Hacienda pública podrán disponer, segun las circunstancias de la localidad y los casos de que se trate, que ejecuten la comprobacion administrativa los Inspectores, oficiales ó Agentes de la contribucion industrial.

Art. 18. Los Inspectores, Oficiales y Agentes del Subsidio autorizados en la forma que mas adelante se dirá, podrán presentarse en los establecimientos públicos ó privados para conocer las profesiones, comercios, industrias artes ú oficios que en ellos se ejerzan, y exigir la presentacion de los certificados que acrediten la inscripcion y si los contribuyentes comprendidos en la matrícula están bien ó mal clasificados.

Art. 19. Los contribuyentes que se nieguen al reconocimiento de sus establecimientos por los Inspectores, Oficiales y Agentes ó no presenten los certificados de inscripcion por causas que no aparezcan justificadas, á juicio del Gobernador ó de la Administracion de provincia en su caso, podrán ser multados por aquel como desobedientes á la autoridad sin perjuicio del procedimiento que corresponda conforme á esta Instruccion, y á lo dispuesto en el Código penal.

CAPITULO 4.º

De los expedientes y su tramitacion.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion á la Contribucion Industrial y de Comercio, constarán:

1.º De la denuncia particular, si la hubiere.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa, comercio, fabrica ó establecimiento, practicada por el empleado ó agente del Subsidio que promueva ó instruya el expediente; y en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la industria, profesion, comercio, arte ú oficio que en aquel se ejerza; los artículos que sean objeto de la venta y su modo habitual de expendicion en los comerciales, así como los aparatos y objetos imposibles en las fabricas y artefactos. Esta diligencia deberá firmarla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.º De otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que

el interesado exponga en su defensa, ó que habiendosele requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será tambien firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos, como se previene respecto á la anterior.

4.º Si en la diligencia espresada en el párrafo precedente hiciere el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente, si es dentro de la misma poblacion, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio, cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.º Evacuadas las citas y unidos al expediente los demás datos que se consideren conducentes á la completa justificacion del hecho, se avisará al denunciado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores, que el expediente de comprobacion queda terminado y que pasa á la Administracion.

Art. 21. El funcionario que instruya el expediente, extenderá á continuacion de la última diligencia un informe razonado sobre los hechos proponiendo la pena en que á su juicio hayan incurrido él, ó los contribuyentes comprendidos en el expediente, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Si el expediente lo hubiera instruido un Oficial ó Agente, consignará el Inspector su conformidad á continuacion del informe de aquellos, ó propondrá lo que estime más procedente.

Art. 22. La entrega de los expedientes á la Administracion de Hacienda se verificará precisamente dentro de los 5 días inmediatos á la última diligencia.

Art. 25. La Administracion de Hacienda procederá á examinar si está justificado el ejercicio de la industria que haya sido objeto del expediente. Si no lo estuviere, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 24. Cuando la Administracion encuentre justificados los hechos, y despues de examinar las excepciones de los contribuyentes que las expongan dentro de un plazo de 6 días, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa prevenida en el párrafo 5.º art. 20 de esta Instruccion propondrá al Gobernador de la provincia la declaracion de la industria, comercio, arte ú oficio ejercido por los interesados, señalando la cuota que deban satisfacer segun tarifa y la multa en que hayan incurrido por la ocultacion.

Para el señalamiento de la cuota y multa se practicará la correspondiente liquidación en que consten todas las cantidades de que deben responder los denunciados hasta el trimestre respectivo al día de la liquidación.

Art. 25. Si la Administración con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados no considerase procedente la imposición de multa, espondrá las razones en que funde su dictamen y lo propondrá así al Gobernador de la provincia.

En este caso, se practicará la liquidación de las cuotas del Tesoro, con el recargo de 6 por 100.

Art. 26. La imposición de las multas corresponde á los Gobernadores de provincia, según se dispone en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Art. 27. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la existencia de la industria, arte ú oficio de que se trate, podrán ampliar la justificación de los expedientes, tomar informes y noticias, y oír nuevamente á los interesados.

También devolverán el expediente á la Administración para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 28. Cuando los Gobernadores encuentren arregladas á Instrucción las propuestas de multas por el resultado de los expedientes, ó por las diligencias que manden practicar, las impondrán desde luego, expresando en su decreto la clase de industria, arte ú oficio que se declara, las cuotas que debe satisfacer el contribuyente, y el importe de la multa impuesta.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposición de multa, lo consignará también en decreto razonado.

En ambos casos, se pasarán los expedientes á la Administración para los efectos correspondientes.

Art. 29. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que trata el artículo precedente, causarán estado y solo serán reclamables por la vía contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrrogable plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa.

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias también causarán estado. Las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Dirección general de Contribuciones,

a fin de que esta acuerde si la Administración debe intentar la vía contenciosa, dentro del plazo señalado en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 30. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas ó afianzar su pago, á satisfacción de la Administración de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 31. Pasado el término de 30 días sin haberse hecho la consignación, ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exacción en los términos que previenen las Instrucciones.

Art. 32. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificación necesaria.

Art. 33. La sustanciación de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los Promotores de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administración.

Art. 34. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 días contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 35. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea el importe de la cuota y multa, materia ú objeto del Juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda; é incurrirán en responsabilidad si dejaren trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior, sin interponer el recurso.

Art. 36. Si los Consejos provinciales denegasen en algún caso la apelación interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria y le remitirán al fiscal de lo contencioso en el Consejo de Estado, para los efectos á que haya lugar.

CAPITULO 5.

Disposiciones generales.

Art. 37. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de

denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho, con arreglo á lo establecido en el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, á la tercera parte del importe de la multa ó multas que se impongan; y en caso de condonación de las mismas, se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 38. Con el objeto de que no puedan ponerse obstáculos á los Inspectores, oficiales y Agentes en el desempeño de las funciones de su cargo, las Administraciones de Hacienda les espedirán certificados con el V. B.º de los Gobernadores, en que conste hallarse ejerciendo aquel cargo y con presentación de este documento podrán reclamar en todo tiempo los auxilios necesarios de las autoridades locales.

Art. 40. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se les exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 44. Quedan derogadas todas las Instrucciones relativas á la Investigación y comprobación administrativa en la contribución Industrial.

Zaragoza 21 de Febrero de 1866.—El Administrador, Ventura de la Peña.

Distrito universitario de Zaragoza.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 11 de Enero de 1853 han de proveerse por oposición las escuelas de párvulos vacantes hoy en la provincia de Teruel.

La de Teruel con la dotación anual de 800 escudos.

Además del sueldo disfrutaran los maestros habitación decente para sí y su familia.

Las oposiciones tendrán lugar en los días que designe la Junta de instrucción pública de la referida provincia, la que tendrá presente para la admisión de expedientes, que los opositores reúnan los requisitos todos que exige la citada Real orden.

Los aspirantes á dicha escuela dirigirán sus instancias escritas y firmadas por sí mismos á la espedada Junta dentro de 30 días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos que exige la citada Real orden.

Zaragoza 17 de Febrero de 1866.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

LA PENINSULAR.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS

mutuos sobre la vida.

Debido esta compañía proceder á la venta en pública subasta de las catorce casas construidas en Madrid, calles d' Desengaño, Barco, Valverde y Muñoz Torrero, y de otras cinco s'as en la calle de Recoletos, con vuelta á la del Cid, tendrá lugar el remate de las mismas, en los días que á continuación se expresan:

Día 11 de Marzo, primer grupo de casas, que comprende las cinco de la calle del Desengaño, número 10.

Día 18 de Marzo, segundo grupo, que abraza la casa núm. 4 duplicado de la calle de Valverde, y las tres casas núms. 3, 5 y 7 de la de Muñoz Torrero.

Día 19 de Marzo, tercer grupo, que consta de las casas calle de Valverde, núm. 1 triplicado y cuatriplicado; la del Barco, núm. 2, y las casas núm. 4 y 6 de la de Muñoz Torrero.

Día 25 de Marzo, cinco casas de la calle de Recoletos, con vuelta á la del Cid, núms. 9, 11 y 13 por la primera, y 4, 3 y 5 por la segunda.

Las personas que deseen explicaciones deben dirigirse á las Oficinas de la Compañía, calle Mayor, 18 y 20, cuarto segundo, donde se encuentran los pliegos de condiciones y planos de las fincas, las cuales pueden ser visitadas por los que quieran interesarse en su adquisición. El sitio de la subasta se anunciará oportunamente.

Madrid 25 de Enero de 1866.—

El Director general, Pascual Madoz.

En su consecuencia, y hallándose en la Representación de esta Capital, calle de Bruil, núm. 4, los planos de las casas y el pliego de condiciones para la venta, se hace presente esta circunstancia para que las personas que pretendan interesarse en la subasta y deseen explicaciones puedan dirigirse á las oficinas de esta Sub-Dirección. Zaragoza 8 de Febrero de 1866.—El Representante, Felipe Juste.

Las parcelas sobrantes de la apertura de una nueva calle desde la de los Alberites á la plaza de la Constitución de esta ciudad de Borja, que han sido reatasadas, se sacan nuevamente á subasta en los días 4 y 11 de Marzo próximo á las once de su mañana en la Sala consistorial bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Imprenta de Antonio Gallifa.